



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	73001-31-05-006-2020-00068-00
Accionante(s):	LORENA CORREAL CARREÑO
Accionado(a):	DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALÉÑA- COIBA y ÁREA JURÍDICA DE COIBA
Vinculado (a):	JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.
Providencia:	Sentencia de Primera Instancia
Asunto:	Derecho al debido proceso, libertad, libre desarrollo de la personalidad y petición.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por LORENA CORREAL CARREÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 13.391.647, contra el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picaléña- COIBA y el Área Jurídica de COIBA.

ANTECEDENTES

LORENA CORREAL CARREÑO, promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso, libertad, libre desarrollo de la personalidad y petición, y en consecuencia se ordene al Área jurídica de COIBA, enviar al Juzgado de Ejecución de Penas la documental requerida para el estudio del beneficio de libertad condicional.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que en el año 2019 solicitó al Juez de Ejecución de Penas el beneficio de libertad condicional, y al Área Jurídica la documental que se requiere para ese efecto; que el Asesor Jurídico del COIBA le informó que no cuenta con el tiempo para acceder a dicho beneficio; que el mencionado Despacho negó la solicitud por no aportarse la documental requerida.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 28 de febrero del año en curso, se admitió la acción de tutela y se vinculó al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, a la Junta de Evaluación de Trabajo Estudio y Enseñanza del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picaléña- COIBA, y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dio respuesta a la acción, informando que mediante auto de 28 de octubre del año en curso, redimió 153 días de pena por trabajo al accionante (fls.20).

Por su parte, el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC, manifestó que le corresponde a las autoridades del COIBA atender las peticiones del actor (fls. 22-27).

Los demás accionados y vinculados, a pesar de estar debidamente notificados, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales al debido proceso, libertad, libre desarrollo de la personalidad y petición del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: “determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”¹.

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 6 del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.⁶

Respecto al derecho de petición en tratándose de personas privadas de la libertad, la Sentencia T 603 de 2017 precisó: *“Con ese criterio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición es una de las garantías constitucionales que no se encuentra limitada, razón por la cual, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que exista un canal de comunicación entre las personas privadas de la libertad y la administración penitenciaria”*.

Del trabajo y la redención de la pena

Dentro del marco de la resocialización del interno existen las actividades de trabajo y estudio para el logro de dicho fin.

Respecto a la educación, el artículo 94 de la Ley 65 de 1993, preceptúa que: *“(…) La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarias y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral (…)”*

Y en el artículo 82 de la misma ley consagra que *“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo (…)”*

Asimismo, el artículo 101 establece que para conceder o negar la redención de la pena, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo y la conducta del interno, precisando que será la reglamentación la que determine los periodos y forma de evaluación.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

⁶ Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

El Acuerdo 011 de 1995 *"Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios"*, en su artículo 80 establece que en cada Centro de Reclusión existirá una Junta de Evaluación de Trabajo Estudio y Enseñanza, encargada de controlar y evaluar los trabajos realizados por los internos, la calidad, intensidad y superación por exámenes del estudio y la enseñanza.

El artículo 23 de la Resolución 2376 de 1997 estableció *"Los directores de establecimiento en materia de certificados de trabajo, estudio o enseñanza, deberán tener especial prioridad en la expedición de los requeridos para efectos de libertad provisional, libertas condicional y beneficios administrativos, destacando la obligación expedirlos oficiosamente y gratuitamente"*.

Ahora bien, en lo que concierne al régimen disciplinario de los internos el art. 118 de la Ley 65 de 1993 establece *"En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento. (...)"*

Sobre el régimen disciplinario la Corte Constitucional en sentencia C-299 de 2016 precisó:

"6.5.1. Este Tribunal se ha ocupado del fundamento y alcance de la disciplina en los centros penitenciarios. Así ha sostenido que una vez un condenado o una persona privada de la libertad ingresa a uno de tales centros debe cumplir con las reglas impuestas para preservar el orden, la seguridad, la tranquilidad y la convivencia que debe existir en esas instituciones. En este sentido, la razón que le asiste al legislador para dictar un régimen disciplinario aplicable a los internos no es otra que la de permitir el cumplimiento de los fines que justifican la pena impuesta, en un ambiente de respeto y armonización de la conducta humana con miras a lograr la convivencia. Las violaciones al citado régimen implican que el recluso se hace acreedor de las sanciones que pretenden corregir su comportamiento, al mismo tiempo que como consecuencia de su aplicación se origina una función preventiva que busca asegurar la realización de los principios de obediencia, colaboración y buen trato en el futuro".

Y el artículo 77 del Acuerdo 0011 de 1995 consagra: *"Calificación de la Conducta. La conducta de los internos será calificada como ejemplar, buena, regular o mala de acuerdo con los siguientes parámetros: Observancia de los reglamentos del establecimiento carcelario y de los que rijan el trabajo, el estudio o la enseñanza, relaciones con los superiores y compañeros, cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias, cooperación en las actividades programadas en el establecimiento e informaciones que permitan prevenir hechos que afecten el orden y la seguridad del establecimiento. // No obstante lo anterior, no podrá calificarse como ejemplar la conducta de quien haya sido sancionado disciplinariamente dentro de los seis (6) meses anteriores; como buena, la conducta de quien haya sido sancionado en el mismo período por falta grave o más de una falta leve; ni de regular a quien dentro de los seis (6) meses precedentes se le haya impuesto sanción por más de una falta grave o más de dos (2) leves. // Para calificar la conducta como ejemplar se requerirán tres (3) calificaciones previas y consecutivas de buena"*.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece la posibilidad que el condenado solicite al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la libertad condicional. Asimismo, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 estableció los siguientes requisitos para que el Juez conceda dicho beneficio: *"Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo..."*.

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 señaló: *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás*

documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

De lo anterior se colige que la actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y que será el juez competente el que determine si dicha labor cumple los requisitos exigidos para conceder la reducción de la pena y la libertad condicional, previo cumplimiento de las demás condiciones. Adicionalmente, que le corresponde a la Junta de Trabajo Estudio y Enseñanza evaluar mensualmente la actividad desarrollada, pero es al Director del establecimiento con base en esta, quien tiene la obligación de expedir los certificados que acrediten la actividad, lo cual deberá tener prioridad y hacerse de manera oficiosa cuando se está solicitando la libertad condicional.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el actor pretende que el Área jurídica de Coiba envíe al Juzgado de Ejecución de Penas la documental requerida para el estudio del beneficio de libertad condicional.

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad informó que mediante auto de 28 de febrero del año en curso, redimió 153 días de pena por trabajo al accionante (fls.20).

En el presente asunto está acreditado, que la actora se llama Alexander Correal Carreño, pero ahora responde al nombre de Lorena (fls. 21 y 32); que se encuentra recluida en el Centro Carcelario y Penitencio de Ibagué Picalaña Coiba cumpliendo una pena de prisión de 33 meses impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bello Antioquia (fls. 8 y 21); que el 24 de octubre de 2019 fue radicada ante el mencionado Despacho, solicitud de libertad condicional suscrita por la accionante (fls. 30); que a través de auto de 12 de diciembre de 2019 el Juzgado que controla su condena, negó la solicitud por no estar acompañada por la cartilla biográfica, certificado de calificación de conducta, resolución de concepto favorable y documentos que acrediten el arraigo familiar o social (fls. 32).

Asimismo, está demostrado que el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picalaña-COIBA a través oficio 8100-6397-52-2020EE001806 de 9 de enero de 2020 aportó certificados de cómputo y evaluación de trabajo por el periodo comprendido entre el 1º de julio de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019, y Calificación de conducta por el periodo comprendido entre el 27 de abril de 2011 hasta el 6 de noviembre de 2019 (fls. 33-37); que a través de oficios 639-COIBA-AJUR- de 28 de enero y 20 de febrero de 2020, el asesor jurídico del COIBA dio respuesta a las solicitudes de 23 de enero y 4 de febrero de 2020 radicadas por la actora, informándole que no es procedente el trámite de libertad condicional por no haber cumplido el tiempo de pena requerido (fls.7-8); que a través de auto de 28 de febrero de 2020 el Juzgado que controla su pena reconoció 153 días y 6 horas de redención por trabajo (fls. 21).

De lo expuesto, se advierte vulneración al derecho fundamental de petición de la actora, por cuanto no se dio respuesta de fondo a sus solicitudes, ya que en los oficios 639-COIBA-AJUR- de 28 de enero y 20 de febrero de 2020, el Asesor Jurídico del COIBA, nada dijo acerca de la remisión al Juzgado de Ejecución de Penas de los cómputos y evaluación de trabajo realizada el 9 de enero de 2020 por el Director del establecimiento penitenciario.

Además de lo anterior, no se observa que se haya remitido la cartilla biográfica y la resolución de concepto favorable requeridos por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas en providencia de 12 de diciembre de 2019, debido a que como se observa, del establecimiento a través de sus funcionarios se está arrogando una función que no está dentro de su competencia, esto es, decidir acerca de las solicitud de libertad condicional de la accionante, ya que esta es propia del Despacho que controla su condena.

En consecuencia, se ordenará al Asesor Jurídico y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picalaña COIBA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, emitan respuesta de fondo a las solicitudes presentadas por la actora el 23 de enero y 4 de febrero de 2020. Igualmente, en el mismo término deberán remitir al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, la cartilla biográfica y la resolución de concepto favorable del actor para el estudio del beneficio de libertad condicional.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

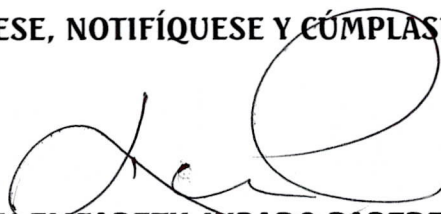
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de LORENA CORREAL CARREÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 13.391.647, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor DAVID IGNACIO LOZANO OYOLA en su condición de Asesor Jurídico del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picalaña- COIBA o a quien haga sus veces, y al doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO ÁVILA en su condición de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picalaña- COIBA o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, procedan a emitir respuesta de fondo, clara y completa, a las solicitudes presentadas el 23 de enero y 4 de febrero de 2020 por LORENA CORREAL CARREÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 13.391.647. Igualmente, y en el mismo término deberá remitir al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, la cartilla biográfica y la resolución de concepto favorable del actor para el estudio del beneficio de libertad condicional.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez